



(2)

(35)

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la M. N. M. L. y benemérita Ciudad de Oviedo y su Concejo.

Hace saber: que en diferentes tiempos se han formado *Autos de buen gobierno y policía* con el laudable objeto de desterrar abusos y promover el bienestar y los intereses de este vecindario. Varios fueron los que se publicaron, renovándose á medida que el trascurso de los años, la diversidad de las circunstancias y el continuo movimiento de la poblacion asi lo exigian. Reconociendo, pues, el Ayuntamiento por las causas expuestas la necesidad de reproducir su publicacion, ya por que muchos habitantes ignoran lo que estan obligados á obedecer en materia de policía urbana, y ya por que otros se desentienden ó eluden su cumplimiento á pretesto de no hallarse en observancia, ha dispuesto esta corporacion publicar y mandar que se cumplan puntual é inviolablemente los siguientes

AUTOS DE BUEN GOBIERNO Y POLÍCIA.

Moral pública.

Art. 1.º Nadie osará proferir palabras obscenas é indecentes, cantar canciones deshonestas, ni echar votos, juramentos y blasfemias, que tanto degradan y ofenden la moral y buenas costumbres. Los que públicamente dieren motivo á escándalos de esta clase, serán castigados con las penas que establecen las leyes.

Art. 2.º Los padres de familia cuidarán de que sus hijos no jueguen ni alboroten á la inmediacion de los templos, durante los officios divinos, aun cuando esten aquellos cerrados. Se hace igual advertencia á los maestros de primera educacion.

Tampoco se fijarán anuncios profanos en las esquinas de las iglesias.

Art. 3.º El que se encontrase embriagado en las calles públicas, será recogido por la autoridad, que tomará las disposiciones necesarias para evitar en lo sucesivo la reproduccion de este abuso.

Tabernas.

Art. 4.º Los dueños y encargados del despacho de vinos, aguardientes, sidra y mas licores en almacenes, aguardenterías y tabernas cesarán en él y las cerrarán á las ocho y nueve de la noche, observándose las horas de retreta; y pasadas que sean, no se admitirá dentro de ellas á ninguna clase de personas.

Art. 5.º Los forasteros y los vecinos, que para ocurrir á un caso urgente é imprevisto tuviesen necesidad de pedir á horas extraordinarias alguna de las bebidas referidas, se les facilitará, pero sin permitirles la entrada en el establecimiento.

Art. 6.º Se prohíbe en ellos toda clase de juegos de naipes, y de otra cualquiera especie, aunque sea de los permitidos.

Art. 7.º Los referidos dueños ó sus encargados tendrán colocado sobre la puerta principal de la casa ú oficina, donde estubiese abierto el despacho por mayor ó menor de dichos artículos, un rótulo con letras bien perceptibles que exprese la clase de líquido puesto en venta y su precio, y en la entrada al portal un farol desde el toque de oraciones hasta las horas que está tolerada la venta, sin perjuicio del alumbrado con que deberá estar servido en lo interior para la mejor seguridad, órden y comodidad de los concurrentes. Para el despacho habrá en cada establecimiento de esta clase un mostrador del cual no se permitirá pasar á persona alguna.

Art. 8.º La menor infraccion de lo establecido en las antecedentes disposiciones será castigada con la pena de

cuatro ducados de multa por la 1.^a vez, ocho por la 2.^a y triple por la 3.^a, quedando entonces cerrado el establecimiento. Estas mismas disposiciones son extensivas á las parroquias del concejo, donde haya tabernas y almacenes de esta clase.

Cafés y juegos de villar.

Art. 9.^o Los cafés y juegos de villar podrán estar abiertos hasta las once de la noche en todo tiempo, y solo se permitirán en ellos los juegos que no esten prohibidos por las leyes.

Art. 10. No permitirán los dueños y encargados de servir los referidos establecimientos á las personas concurrentes á ellos, que ocasionen altercados, riñas ni disputas acaloradas con las que se perturbe el buen orden diversion y recreo, con cuyo objeto estan permitidos y tolerados.

Se previene á los mismos dueños ó sus encargados, que siempre que con sus amonestaciones no se pudiere conténer cualquier exceso de parte de los concurrentes, darán inmediatamente parte á la autoridad para proceder contra los autores del desórden.

Art. 11. Tampoco consentirán que se viertan palabras indecorosas y mal sonantes, como contrarias á la decencia y buenas costumbres, procurando en los concurrentes aquella urbanidad y decoro que exigen la educacion y la hombría de bien.

Art. 12. Sobre la puerta principal de estos establecimientos se colocará un cartel que tenga escrito con letras bien inteligibles *Casa de Café ó de Villar*, y á la entrada al portal un farol con luz clara y permanente desde el toque de oraciones hasta la hora en que deben quedar cerrados, sin perjuicio del alumbrado con que estarán iluminadas las escaleras, pasadizos y piezas que ocupen los concurrentes.

Art. 13. No se permitirá á los dueños de café y sus encargados vender ningun artículo de consumo que no sea de buena calidad.

Art. 14. La menor contravencion á lo prevenido, será castigada con seis ducados de multa por la 1.^a vez, doce la 2.^a y triple la 3.^a cerrándose entonces el establecimiento.

Juegos prohibidos.

Art. 15. Se prohíben absolutamente los juegos de envite, suerte y azar en los cafés, tabernas, mesones y otros establecimientos públicos, y tambien en las casas particulares.

Art. 16. Toda persona de cualquiera clase y condicion que sea, que contraviniere la anterior disposicion, será multada por primera vez en 100 ducados, en doble pena por la segunda y en triple por la tercera, con un año de destierro de la poblacion. Por insolvencia sufrirá una prision de dos á seis meses, segun el grado de reincidencia.

Art. 17. El dueño ó dueños de cafés, mesones y de cualquiera otra casa pública, que tolerasen dichos juegos, serán castigados con dobles penas de las señaladas en el precedente artículo, quedando á la 3.^a vez cerrado el establecimiento. En igual pena incurren los dueños de casas particulares.

Art. 18. Los sugetos, á quienes se aprehenda en las calles, plazas, paseos y cualesquiera otros puntos al descubierto, jugando á las chapas, al monte, parar, cané y todo otro juego de naípe, aunque sea de los permitidos, serán arrestados y se les seguirá causa por vagos y mal entretenidos.

Franquía y desahogo de las calles y plazas.

Art. 19. La Plaza mayor quedará desembarazada de todo objeto de venta que hasta aquí se toleró con perjuicio del desahogo y libre tránsito, tan necesarios para el mejor servicio público.

Los soportales y arqueadas de la Plaza mayor no podrán ocuparse con ningun efecto que embarace el libre paso.

Art. 20. Todas las entradas, salidas, esquinas, vueltas y revueltas de las calles, plazas, plazuelas, callejas y arcos públicos, estarán francas y desembarazadas, de tal manera que por espaciosas que sean, no podrán ocuparse á pretesto de vender ninguna clase de objeto.

Art. 21. No se permite que las aceras y encubijado de las calles sean ocupadas con tiendas del aire, artefac-

tos, muebles, maderas ó troncadas, ni por cualquiera otro estorbo, que impida el franco tránsito á las gentes, para cuya comodidad se establecieron exclusivamente.

Art. 22. No podrán tampoco ocuparse los portales, los frontis y línea exterior de las fachadas, entradas y salidas de las casas, la de los edificios públicos, iglesias y establecimientos de enseñanza sin consentimiento de sus dueños, administradores ó arrendatarios para vender los objetos que hasta aqui se han notado; ni aquellos le concederán á pretesto del derecho de propiedad, con tal que de resultas de este permiso se obstruya el libre paso por las aceras, cubijas y franca entrada de las casas.

Art. 23. Los soportales exteriores é interiores de la plaza del Fontan se conservarán constantemente desembarazados de todos los efectos que actualmente dificultan ó embarazan su tránsito, limitándose los inquilinos de las casas y tiendas á vender precisamente dentro de ellas. Las demas personas que por abuso y tolerancia trafiquen en dichos soportales, ocupando el tránsito, se colocarán en linea por la parte exterior sin causar por eso estorbo á las gentes que transiten por la calle.

Art. 24. Se prohíbe generalmente que nadie conduzca por las aceras carga voluminosa, ya sea á hombros ya en la cabeza ó con el auxilio de dos ó mas personas, verificándolo precisamente por el centro de las calles; cuya prohibicion se entiende tambien por dentro de las arqueadas y soportales.

Art. 25. La infraccion de cada una de las precedentes disposiciones será castigada con la multa de cuatro rs. por la 1.^a vez, ocho por la 2.^a y triple por la tercera.

Carros y caballerías.

Art. 26. Se prohíbe que los carros entren y salgan sin guia por ningun punto de la ciudad: los carreteros ó conductores evitarán el chirrido, cuando vengan á ella, desde Cerdeño, Ponton de Baqueros, Pumarín, Argañosa, primera luneta de Olivares, Caño del Aguila, el Fresno y la Manjoya, y hasta los indicados puntos, cuando salgan de la misma.

Art. 27. Se prohíbe que ningun carretero pueda

transitar por dentro de la ciudad, sus arrabales y paseos sentado ó detras del carro guiando los ganados, debiendo precisamente ir delante de ellos para evitar los daños que de otro modo pudieran ocasionar.

Art. 28. No se permite que en las plazas y calles se detenga parado ningun carro con carga ó sin ella, sino el tiempo indispensable para cargar ó descargar, y con la precisa circunstancia de que mientras dure esta ocupacion no se embaraze de ningun modo el tránsito de las gentes de á pie y á caballo, ni el de los carros, recuas y carruages.

Art. 29. Ningun carro, deberá tocar las aceras, rodar por ellas ni entrar en los soportales y arqueadas.

Art. 30. Ninguna persona transitará á caballo por las calles de la ciudad, yendo á trote ó escape, vaya la caballería con aparejo ó sin él.

Art. 31. Tampoco se permite que ninguna clase de carruage transite corriendo por las calles ni por los paseos.

Art. 32. Las caballerías que se conduzcan á los abrevaderos públicos se llevarán precisamente del diestro, y no de otra manera.

Art. 33. Cualquiera infraccion de las anteriores disposiciones será castigada la primera vez con cuatro rs., la 2.^a con ocho y con triple la 3.^a sin perjuicio de responder el infractor de los daños que se causaren.

Limpieza y aseo de las calles y de los edificios.

Art. 34. Se prohíbe arrojar á las calles desde los balcones, ventanas y tejados de las casas, tiendas y portales aguas limpias ó inmundas, toda clase de vasura, polvo y barreduras, como igualmente sacudir ruedos, esteras ó cualquiera otra especie de muebles que incomoden á los transeuntes.

Art. 35. Todo vecino que habite en casa, cuarto bajo, tienda, entresuelo ó almacén, que carezca de vertedero ó común, no podrá arrojar á los patios y zaguanes interiores, ni á las calles, plazas y plazuelas, ni depositar en los ángulos y rincones de las mismas ninguna clase de inmundicias; debiendo precisamente conducir las á los parajes, donde se hallan los conductos generales de las a-

guas inmundas ó fuera de la ciudad, procurando verificar esta limpieza por la noche ó á la madrugada.

Art. 36. Tampoco se permite tener macetas, tiestos ni cajones con flores, arbolitos enanos, ni demas plantas de recreo colocadas sobre los alares de los tejados, antepechos de los balcones y de las ventanas, para evitar los graves riesgos á que están expuestos tanto los mismos edificios como los transeuntes.

Art. 37. Los arrendatarios de la limpieza de las calles verificarán esta segun las condiciones del remate, los viernes de cada semana, procurando hacerlo percisamente en verano al amanecer. Las barreduras y vasura, que deberán reunir en montones en el centro de las calles, se levantarán inmediatamente sin pasar del dia por ningun pretexto. Si las lluvias no lo permitiesen, se ejecutará en el siguiente á mas tardar, depositando las barreduras fuera de la ciudad y á distancia de dos mil varas por todos los puntos de salida en la direccion de S. Lázaro, ponton de Baqueros, Olivares, la Argañosa y Cerdeño, teniendo especial cuidado de que se establezcan los depósitos fuera de las carreteras y caminos públicos.

Se exceptúan de este caso los arrendadores que vivieren á menor distancia de la señalada, los cuales conducirán directamente á sus casas los abonos que sacaren de la ciudad.

Art. 38. El estiércol ó abono que se hallare sin levantar despues de 24 horas, será embargado y estará á disposicion de la autoridad, ademas de las penas en que incurran los infractores.

Art. 39. Los vecinos tendrán particular cuidado de sacar de sus casas ó viviendas en el mismo dia señalado para la limpieza y depositar en el centro de las calles las barreduras, para que sean conducidas por los barrenaderos á los parages designados, prohibiendo lo verifiquen en otros dias, como que se ocupen los rincones y ángulos de las plazas y calles con las barreduras.

Art. 40. No se permite la permanencia y depósito de troncadas y de otra cualquiera clase de estorbo en las calles, plazas ó plazuelas por mas tiempo que el necesario para deshacerlos é introducirlos en las casas, ó conducirlos á sitios que no embaracen el tránsito.

Art. 41. La plazuela de los Trascorrales, como sitio

señalado para la venta de verduras y de pescados, se barrerá indispensablemente todos los días por las personas dedicadas á este tráfico, procurando reunir las barreras en montones y puntos que no dificulten el paso, para que sean levantadas y conducidas por los barrenderos en el día que les está determinado.

Art. 42. Se prohíbe que las personas traficantes en dichos artículos reúnan piedras en los sitios de la venta, depositando las que existan, en sitios que no molesten é incomoden á los transeúntes.

Art. 43. Los vendedores de pescado colocarán mesas, donde se depositará para su venta, siendo de su obligación conservar en su respectivo sitio vasijas grandes con agua limpia para refrescar el pescado.

Art. 44. Los dueños de mesones y posadas públicas no podrán por ningún pretexto formar estercoleros en local alguno interior de los edificios, como ni tampoco los particulares, debiendo levantar los estiércoles amenudo fuera de la ciudad, para que su hacinamiento no perjudique á la pública salubridad por los miasmas malignos que exhalan en su estado de putrefacción.

Art. 45. Todo animal doméstico, que muriere en las casas, no será arrojado ó depositado en las calles por ningún pretexto, debiendo ser conducido ó depositado en parages apartados de las carreteras y caminos, para que en su descomposición no se altere la salud pública, ni ofenda á los transeúntes.

Art. 46. La menor infracción de cada una de las precedentes disposiciones se castigará la primera vez con cuatro reales de multa, la segunda con ocho, con triple la tercera, sin perjuicio del resarcimiento de los daños que se causaren.

Art. 47. Se recomienda á los dueños ó inquilinos de las casas procuren renovar el blanqueo exterior de las mismas, no solo por lo que interesa al mejor aspecto y ornato público, sino á la salubridad general.

Fuentes y paseos públicos.

Art. 48. Se prohíbe que en ningún tazon ó alberca de las fuentes de la ciudad se lave ropa de ningun-

na clase, pescados ni verduras, ni se frieguen las her-
radas, ni otro utensilio y efecto alguno, ni se arrojen en
las albercas ninguna inmundicia, ó cualquiera otra co-
sa que enturbie y altere sus aguas.

Art. 49. Nadie estorbará al que quiera beber en las
fuentes públicas, aunque estas se hallasen de antemano
ocupadas por las personas que concurren á ellas para
surtirse de aguas.

Art. 50. La infraccion de cada una de las preceden-
tes medidas será castigada la primera vez con cuatro rea-
les de multa, con ocho la segunda y la tercera con pér-
dida de las ropas y efectos que se aprendan.

Carnes muertas.

Art. 51. En ningun otro punto que en el matade-
ro de la ciudad se hará el degüello de las reses destina-
das al abasto público.

Art. 52. Las carnes que han de venderse al público
serán trasportadas desde el rastro ó matadero hasta la
plazuela de los Trascorrales, en carros ó caballerías apa-
rejadas competentemente, ó en espuestas ó cajones cubier-
tos pudiendo en tal caso ser conducidas por personas. La
traslacion se verificará precisamente desde el Matadero,
por la calle de este nombre y las del Carpio, el Sol y
Trascorrales.

Art. 53. De cualquiera de las maneras expresadas
que se trasporten las carnes, se llevarán precisamente cu-
biertas, con tal cuidado, aseo y esmero que no puedan
recibir agua, polvo ni ninguna clase de inmundicia.

Art. 54. Toda persona que condujere las carnes
muertas á hombros ó en la cabeza, no podrá hacer trán-
sito por las aceras de las calles que quedan designadas,
y sí precisamente por el centro de ellas.

Art. 55. La menor infraccion de cada una de las an-
tecedentes disposiciones será penada con cuatro reales de
multa la primera vez, ocho la segunda y triple la ter-
cera.

Art. 56. Se prohíbe la introduccion de carnes muer-
tas en la ciudad, á cuyo efecto se renuevan las dispo-
siciones contenidas en el bando de 21 de junio de 1838.

Mesones, posadas y casas particulares.

Art. 57. Todo vecino que conserve abierta la puerta principal de su casa despues del toque de oraciones, deberá tener suficientemente alumbrado el portal, ó de lo contrario cerrarle. Si hubiere dos ó mas vecinos en cada una turnarán por dias, semanas ó meses para mantener la luz ó cerrar la puerta.

Art. 58. No se permite que en las cuadras y pajares de los mesones, posadas públicas y particulares se entre ni se alumbre sino con faroles para evitar el riesgo de un incendio.

Art. 59. Toda infraccion será castigada con cuatro reales de multa la primera vez, ocho la segunda y triple la tercera.

Obras particulares.

Art. 60. Se prohíbe que nadie pueda construir fachadas de edificios, abrir puertas, ventanas, ni balcones, ni egecutar ninguna obra exterior sin que preceda la licencia del Ayuntamiento y la presentacion del correspondiente plano en su caso. Quien contraviniere á esta disposicion será penado con arreglo á la ley.

Art. 61. No podrán tenerse amontonados escombros en las calles, plazas y plazuelas por mas tiempo que el absolutamente necesario, estrayendose por cuenta de la persona que los hubiese hacinado ó constituido á levantarlos por su propio beneficio.

Art. 62. En los parages públicos en donde para la reparacion, fábrica y composicion de una casa ó cualquiera otro edificio fuese necesario depositar materiales se evitará el que con este motivo se impida el libre tránsito de las gentes, carruages y caballerias. Desde el toque de oraciones hasta el amanecer el dueño de las obras colocará un farol que alumbre lo bastante para advertir á los transeuntes el peligro que pudieran correr en otro caso.

Art. 63. No se podrá emprender ninguna clase de obra exterior en las casas, incluso los retejos, sin colocar delante de estas una señal que manifieste el riesgo á las

gentes del tránsito. Faltandose al cumplimiento de lo que se previene en este y el anterior artículo incurrirá el desobediente en diez reales de multa, además de ponerse á su costa la luz y señal que se determina.

Pesos y Medidas.

Art. 54. Seprohibe vender todo líquido y comestible sugeto á peso y medida, sin que aquel y esta esten arreglados precisamente á los respectivos tipos.

Art. 65. Toda persona que usare de pesos y medidas diferentes de las establecidas por las leyes sin hallarse contrastadas, incurrirá en la pena de dos ducados de multa y pérdida de los pesos y medidas, siendo triple la pena en caso de reincidencia, además de la formación de causa por robador público.

Art. 66. Cualquiera falta que se encontrare en el peso y medida de cuantos artículos forman el consumo público, será castigada por primera vez con una multa, cuyo valor iguale al del artículo vendido; la pena será doble por la segunda y triple por la tercera, con formación de causa como robador público.

Art. 67. Ninguna clase de pan podrá venderse al público sin el peso correspondiente.

Art. 68. Tanto el pan como la borona que se venda al público deberá ser de buena cualidad sin mezcla de ninguna otra especie que pueda alterar la pública salubridad.

Art. 69. La menor infracción respecto de los dos artículos precedentes, será castigada con la pérdida del género y una multa de once reales por la primera vez, veintidos por la segunda y la tercera con formación de causa al infractor.

Puntos para poner los artículos de venta.

Art. 70. En la plazuela de los Trascorrales y sitios que están determinados, continuará la venta del pescado, carne, legumbres de todas clases, harina, huevos, leche, ceniza y patatas, sin permitir otro artículo alguno.

En la del Fontan se venderán escanda, trigo, ceba-

da, maiz, habas, castañas, el pan y la borona, manteca, queso, frutas de todas clases, volatería, alfarería, tocino fresco y salado y todos los demas artículos que hasta ahora se vendieron en dicha plazuela, ocupando cada uno precisamente el sitio que le está señalado.

En la plazuela de la Catedral y parte que ocupa su arqueada continuará la venta de las almadreñas.

En la casa frente á la capilla de la Balesquida se situará como hasta aquí el carbon que se conduce en cestas, como igualmente el carbon de piedra.

En la de la fortaleza las cargas de leña, alcacer y yerva seca y verde.

En la de Cueto y fronteando con la casa del Sr. Benavides las maderas destinadas á la construccion de carros.

En la del campo de la Lana, que se halla frente al colegio de S. Pedro de los Verdes y suprimido convento de Sta. Clara, se situarán para la venta los carros de leña, procurando guardar línea para facilitar el tránsito de las gentes, á cuyo efecto dejarán espeditas las carreteras.

En la que forma el frontis de la calle de Sto. Domingo se colocará toda clase de maderas, que se destinen á la construccion de los edificios, dejando expedita y desembarazada la carretera y la parte de calle que va al Matadero, Carpio y calle Oscura.

Art. 71. Toda persona á quien se encuentre vendiendo cualquiera de los artículos que van expresados fuera de los sitios que se determinan en el artículo precedente, será amonestada por la primera vez, incurriendo por la segunda en cuatro reales de multa y en ocho por la tercera.

Ropavejeros.

Art. 72. Las personas que se ocupan en la compra y venta de ropas viejas ó usadas, ó de cualesquiera otros efectos se situarán en los puntos que les están señalados, ó que se señalaren, segun las circunstancias lo exijan.

Art. 73. Se les prohíbe la compra de ropas y de cua-

lesquiera otros efectos á niños y juvenes de ambos sexos que tengan menos de 16 años de edad. Tampoco lo verificarán á personas adultas, sin asegurarse de que son de su propiedad.

Art. 74. Contraviniéndose á lo mandado ó llegando á probarse su connivencia con personas que tienen por criminal oficio el robo de ropas y otros efectos, ocultando las prendas que reciben, se les formará causa como patrocinadores del crimen.

Objetos de pública conveniencia y de recreo.

Art. 75. Toda persona adulta que rompa los faroles destinados al alumbrado público, extraiga de ellos los bajos y cause daño ó arranque los hierros que los sostienen, sufrirá el castigo de dos ducados de multa, con la obligacion ademas de reparar el daño y de quedar sujeto á formacion de causa segun el grado de culpabilidad.

Art. 76. Si fuere niño quien ocasionase este daño, se procederá contra sus padres, deudos ó parientes, en cuya compañía viva, quedando responsables á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 77. Toda persona de cualquiera condicion que sea, que rompa ó inutilice las puertas de las arquetas de los acueductos, introduzca en ellos cualquiera materia que ensucie ó altere el agua potable, cause algun rompimiento, arranque los hierros y crucetas que cierran y aseguran los codillos, sufrirá formacion de causa como dañador público.

Siendo niño responderán sus padres, deudos ó parientes del daño causado.

Art. 78. La persona, sea cualquiera su condicion, que arranque los árboles de nueva plantacion en el paseo del campo de S. Francisco y en los lados extremos de las carreteras públicas, que les cause el menor deterioro, ó que desate los abrojos que los preserva de ser dañados por los ganados, será multada en dos ducados por la primera vez, en doble cantidad por la segunda y por la tercera se le formará causa por reincidente y dañador público.

Art. 79. El que se propase á desgajar y cortar cañas de los árboles de los paseos y carreteras públicas, ó causare en ellos otros daños semejantes, será penado por la primera vez con dos ducados de multa, en doble cantidad por la segunda y triple por la tercera con formación de causa por dañador público.

Siempre que los daños fueren causados por niños serán responsables los padres, parientes y deudos que de ellos cuidan, pagando las multas que se señalan en este y en el anterior artículo.

Art. 80. Toda persona que arrancase ó inutilizare las barretas de hierro que aseguran las junturas de las piedras que forman los camapes de los paseos públicos, será castigada con una multa de cuatro ducados y se le formará además causa por dañador público.

En igual pena incurren los que cometieren el mismo atentado con las rejas de hierro que cubren las alcantarillas ó conductos generales, ó arrojaran en ellos piedras ú otras cosas que los cieguen, embarazando el curso de las aguas inmundas y pluviales.

Siendo niños los dañadores, recaerá la responsabilidad sobre sus padres, deudos ó parientes, á quienes esten encomendados.

Juegos y diversiones públicas.

Art. 81. Se prohíbe el juego de bolos en las plazas, plazuelas y calles, permitiéndose únicamente en sitios apartados para evitar todo riesgo y embarazo á los transeuntes.

Art. 82. Se prohíbe á los niños entretenerse en formar guerrillas ni arrojar piedras, ocuparse de diversiones y juegos en las calles, plazas y plazuelas, que puedan incomodar ó dificultar el libre tránsito.

Art. 83. Los padres de familia, tutores y curadores serán directamente responsables de la menor contravención á estas disposiciones, la cual se castigará con cuatro reales la primera vez, doble la segunda y triple la tercera, sin perjuicio del resarcimiento de los daños que se causaren.

Art. 84. Será obligación de los maestros vigilar cuidadosamente la conducta de sus discípulos, y dar parte

puntual de sus extravíos tanto á sus padres como á la autoridad local.

Rifas.

Art. 85. Quedan absolutamente prohibidas las rifas particulares de ropas, alhajas y cualesquiera otros efectos como contrarias á las leyes del reino: toda persona que se emplee en tan ilícita como ilegal ocupacion, sufrirá las penas que aquellas establecen.

Ganados de tránsito.

Art. 86. Se prohíbe que el ganado bacuno y de cerda se conduzca por el centro de la ciudad á los sitios donde se eelebran los mercados.

La direccion del ganado bacuno será desde la casilla de S. Roque, carretera de Sto. Domingo, Paraiso, Traslacera y Foncalada: por la de Portugalete al Estanco del medio: por la de S. Francisco á la calle de Sta. Clara: y por la del Fresno, calle del Rosal, los Pozos, la Picota, á Sta. Clara y Foncalada.

El ganado de cerda se conducirá desde S. Roque al campo de los Patos via recta: por Portugalete, Estanco del medio, Sta. Clara, Traslacera y calle de la Vega: por el Fresno, calle del Rosal, los Pozos, la Picota, Campo la Lana, Traslacera y calle la Vega: por S. Francisco, Campo de la Lana y las dos últimas calles. Los dueños y conductores serán responsables de los daños que pudieren causar.

Art. 87. Continuando los mercados del ganado bacuno y de cerda en Pumarín y Campo de los Patos, no podrá situarse ninguna res para su venta en otros puntos que los referidos.

Art. 88. Los abastecedores de carnes de la ciudad están precisados á responder del menor daño que ocasionen sus ganados en el tránsito diario que hacen por la ciudad, y á estar en todo á las disposiciones dictadas en los artículos anteriores.

Art. 89. La menor infraccion de cada uno de ellos se castigará la primera vez con cuatro reales de multa, la segunda con ocho y triple la tercera.

Animales dañinos.

Art. 90. Se prohíbe que todo perro de casta dogo, de presa, lebel ó mastin grande, aunque no sea reputado por maligno, pueda andar por las calles ni salir del poder de su dueño aun á pretexto de tenerlos en las entradas y portales de las casas para su guarda y custodia, sin que lleven y mantengan bozal fuerte y seguro.

Art. 41. Igual prohibicion se estiende á todo otro animal que pueda ofrecer la mas pequeña inseguridad ó se tema de él el mas mínimo riesgo, debiendo ser inmediatamente muerto el que se sospechare atacado del mal de rabia.

Art. 92. Todo contraventor á las referidas disposiciones, además de incurrir en el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar será castigado segun la entidad de los daños causados.

Cerdos.

Art. 93. Queda prabibido que los cerdos vaguen por las calles, plazas y plazuelas, destinandose un local para depositar los que se encontrasen en estos sitios públicos hasta que se averigüe su dueño, á quien se exigirá por primera vez la multa de dos reales; doble por la segunda y triple por la tercera.

Frutas verdes.

Art. 94. Queda prohibida la venta de frutas verdes como nocivas á la salud. Toda persona que se propasare á venderlas sin que tengan la sazon y madurez conveniente, sera castigada por primera vez con dos reales de multa, doble la segunda y triple la tercera, además de perder la fruta que se recojerá é inutilizará en el acto.

Advertencias generales.

Art. 95. Se recomienda muy particularmente el exacto y riguroso cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en el presente bando de buen gobierno

al celo y vigilancia de la autoridad local y sus dependientes, á quienes hará responsables con la pérdida de sus destinos sino cooperasen con el mayor conato á que tengan cumplida observancia.

Art. 96. Los alcaldes de barrio contribuirán tambien por su parte á que se observen inalterablemente las anteriores medidas dirigidas á mejorar la policía urbana con arreglo al artículo 2.º de la real cédula de su institucion, á cuyo efecto pueden disponer de los alguaciles municipales.

Art. 97. Las multas que se exijan por contravencion al presente bando se aplicarán por partes iguales al celador y alguaciles, y al hospital civil, ingresando otra parte en la depositaría municipal.

Y para que nadie alegue ignorancia se publicarán por bando en tres dias de mercado y se fijarán en los sitios de costumbre.

Oviedo 22 de Febrero de 1840.

José Caveda.

Por acuerdo del ayuntamiento.

Gabriel Alvarez.

Secretario.